

A partir de este año se adicionó al Código Fiscal de la Federación el Título Sexto, el cual contiene lo relativo a los denominados esquemas reportables. Es importante considerar lo anterior para en su caso reportar en tiempo y forma los citados esquemas ya que la omisión conlleva sanciones muy importantes.

CONTENIDO

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1 Esquemas Reportables.

2.2 Propuesta de modificaciones a disposiciones fiscales presentada por la PRODECON.

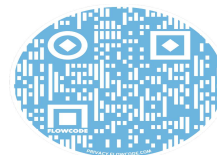
3. Tesis y jurisprudencias.

Pruebas ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad que lo resuelve está facultada para valorarlas.

4. Consulta de indicadores en:

<http://www.garciaaymerich.com>

<https://www.facebook.com/garciaaymerich2018>



1. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1.1 Martes 29 de septiembre de 2020

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdo por el que se modifica por séptima ocasión el diverso por el que se dan a conocer los días en que se suspenderán los plazos y términos aplicables en los trámites y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

1.2 Miércoles 30 de septiembre de 2020

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de octubre de 2020.

1.3 Jueves 1 de octubre de 2020

Secretaría de Economía.

Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

1.4 Viernes 2 de octubre de 2020

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Oficio 500-05-2020-23302 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601754&fecha=02/10/2020

Oficio 500-05-2020-23303 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601755&fecha=02/10/2020

1.5 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE Fondo a un día hábil
28/09/2020	22.4402	4.5605	4.5600		4.55
29/09/2020	22.4573	4.5500	4.5550		4.25
30/09/2020	22.3598	4.5495	4.5530		4.25
01/10/2020	22.1438	4.5485	4.5525	4.5440	4.30
02/10/2020	21.9562	4.5487	4.5512		4.28

2. Tópicos Diversos.

2.1 Esquemas reportables.

A partir del 1 de enero de 2020 fue adicionado al Código Fiscal de la Federación (CFF) el Título Sexto contenido de los artículos 197 al 202, el cual señala la obligación de revelar los esquemas reportables implementados por contribuyentes o asesores fiscales.

Estos esquemas deberán ser revelados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a partir del 1 de enero de 2021.

Se considera un esquema reportable, de conformidad con el artículo 199 del CFF, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente la obtención de un beneficio fiscal en México y tenga alguna de las siguientes características:

- I.** Evite que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas.
- II.** Evite la aplicación del artículo 4-B (ingresos a través de entidades extranjeras) o del Capítulo I, del Título VI (entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).
- III.** Consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.
- IV.** Consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

- V.** Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente, aplica lo mismo para ingresos gravados con una tasa reducida.
- VI.** Involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:
 - a.** Se trasmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales.
 - b.** Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la LISR, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%.
 - c.** Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados;
 - d.** No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos, o
 - e.** Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera
- VII.** Se evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la LISR y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.
- VIII.** Involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.
- IX.** Cuando involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la fracción XXIII del artículo 28 de la LISR.
- X.** Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.
- XI.** Cuando se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la LISR y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.
- XII.** Evite la aplicación de la tasa adicional del 10% prevista en los artículos 140, segundo párrafo; 142, segundo párrafo de la fracción V; y 164 de la LISR.

- XIII.** En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.
- XIV.** Involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

Se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Se entiende por esquemas reportables generalizados, aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Se entiende por esquemas reportables personalizados, aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

El SAT emitirá reglas de carácter general para la aplicación de los anteriores párrafos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante acuerdo secretarial emitirá los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará lo dispuesto en este Capítulo.

Por su parte el artículo 197 del CFF define el concepto de asesor fiscal así como las obligaciones de estos:

- I.** El asesor fiscal es cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.
- II.** Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados al SAT.
- III.** Existe la obligación de revelar un esquema reportable de conformidad con este artículo, sin importar la residencia fiscal del contribuyente, siempre que éste obtenga un beneficio fiscal en México.
- IV.** Si varios asesores fiscales se encuentran obligados a revelar un mismo esquema reportable, se considerará que han cumplido con la obligación, si uno de ellos revela dicho esquema a nombre y por cuenta de todos ellos.
- V.** En caso de que un esquema genere beneficios fiscales en México pero no sea reportable de conformidad con el artículo 199 del CFF, o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia,

en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto expida el SAT, al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, contando con cinco días para hacerlo.

A continuación, se muestran algunos casos en que será el contribuyente quien revelará los esquemas reportables de conformidad con el artículo 198 del CFF:

- I.** Cuando el asesor fiscal no le proporcione el número de identificación del esquema ni le otorgue una constancia que señale que no es reportable.
- II.** Cuando el esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente. Cuando el contribuyente sea una persona moral, las personas físicas que sean los asesores fiscales responsables del esquema reportable que tengan acciones o participaciones en dicho contribuyente, o con los que mantenga una relación de subordinación, quedarán excluidas de la obligación de revelar siempre que se cumpla con lo dispuesto en la fracción II del artículo 200 del CFF.
- III.** Cuando el contribuyente obtenga beneficios fiscales en México de un esquema reportable que haya sido diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona que no se considera asesor fiscal conforme al artículo 197 del CFF.
- IV.** Cuando el asesor fiscal sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, o cuando teniéndolo, las actividades atribuibles a dicho establecimiento permanente no sean aquéllas realizadas por un asesor fiscal conforme al artículo 197 del CFF.
- V.** Cuando exista un impedimento legal para que el asesor fiscal revele el esquema reportable.
- VI.** Cuando exista un acuerdo entre el asesor fiscal y el contribuyente para que sea este último el obligado a revelar el esquema reportable.

La información que debe contener la revelación de un esquema reportable se encuentra detallada en el artículo 200 del CFF, dentro de lo cual esta lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social, y la clave en el RFC del asesor fiscal o contribuyente que esté revelando el esquema reportable. En caso que el asesor fiscal revele el esquema reportable a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales en términos del párrafo quinto del artículo 197 del CFF, se deberá indicar la misma información de éstos.
- II.** En el caso de asesores fiscales o contribuyentes que sean personas morales que estén obligados a revelar, se deberá indicar el nombre y clave en el RFC de las personas físicas a las cuales se esté liberando de la obligación de revelar de conformidad con el párrafo quinto del artículo 197 y fracción II del artículo 198 del CFF.

- III.** Nombre de los representantes legales de los asesores fiscales y contribuyentes para fines del procedimiento previsto en este Capítulo.
- IV.** En el caso de esquemas reportables personalizados que deban ser revelados por el asesor fiscal, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social del contribuyente potencialmente beneficiado por el esquema y su clave en el RFC.

En caso de que el contribuyente sea un residente en el extranjero que no tenga una clave en el RFC se deberá indicar el país o jurisdicción de su residencia fiscal y constitución, así como su número de identificación fiscal y domicilio fiscal, o cualquier dato de localización.
- V.** En el caso de esquemas reportables que deban ser revelados por el contribuyente, se deberá indicar el nombre, denominación o razón social de los asesores fiscales en caso de que existan, indicar además la clave del RFC cuando los asesores sean residentes en México y en caso de no ser residentes, proporcionaran, cualquier dato para su localización.
- VI.** Descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables. Se entiende por descripción detallada, cada una de las etapas que integran el plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación para materializar la serie de hechos o actos jurídicos que den origen al beneficio fiscal.
- VII.** Una descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado.

Efectos de la revelación de esquemas reportables (Art. 201 CFF)

La revelación de un esquema reportable no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades fiscales. La información presentada que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo tratándose de operaciones con comprobantes fiscales apócrifos. La información obtenida de conformidad con este Capítulo deberá tratarse en los términos del artículo 69 del Código.

Los esquemas reportables generales, deberán ser revelados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice el primer contacto para su comercialización, en el caso de esquemas personalizados se deberán revelar dentro de los 30 días posteriores a que esté disponible al contribuyente para su implementación.

El SAT otorgará al asesor fiscal o al contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados.

Identificación de esquemas reportables (Art. 202 CFF)

El asesor fiscal que haya revelado un esquema reportable se encuentra obligado a proporcionar el número de identificación correspondiente al esquema reportable emitido por el SAT, a cada uno de los contribuyentes que tengan la intención de implementar dicho esquema.

Los contribuyentes que implementen un esquema reportable deberán incluir el número de identificación del esquema en su declaración anual del ejercicio en el que se llevó a cabo el primer hecho de este esquema y en los ejercicios donde siga teniendo efecto dicho esquema.

Sanciones

La posible sanción para el asesor fiscal en el caso de que no revele un esquema reportable, o lo presente de forma incompleta, con errores o extemporáneo, salvo que la presente de manera espontánea, la sanción puede ser de hasta \$20'000,000.00 (Art. 82-A y 82-B del CFF).

En el caso de que sea el contribuyente quien cometa alguna infracción de las contenidas en el artículo 82-C del CFF, la sanción puede ser de hasta \$ 2'000,000.00.

2.2 Propuesta de modificaciones a disposiciones fiscales presentada por la PRODECON.

El pasado 29 de septiembre la PRODECON presentó ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, propuesta de modificaciones a diversas disposiciones fiscales, dentro de las cuales destacan las siguientes:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Créditos incobrables. La reforma al artículo 27, fracción XV, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para eliminar la obligación del acreedor de informar a la autoridad fiscal de los créditos incobrables que deduce y, en su lugar emitir un comprobante fiscal de egresos que haga las veces del aviso, para que el deudor acumule como ingreso el monto de la deuda no cubierta.

Contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas. La reforma al sexto párrafo del artículo 74 de la LISR para establecer que se consideran contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos que se obtengan por actividades empresariales; así como la derogación del artículo 74-A del mismo ordenamiento legal.

Deducciones personales. La adición de una fracción IX al artículo 151 de la LISR para incorporar lo dispuesto por el Decreto que otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, actualizar el monto límite de las deducciones por cada nivel educativo considerando el efecto inflacionario y, permitir la deducción hasta el nivel superior; así como la adición de una fracción X para establecer como deducción personal los gastos por servicios de guarderías.

Nivel Educativo	Límite anual de deducción conforme a UMA diaria
Preescolar	164
Primaria	150
Secundaria	230
Profesional técnico	197
Bachillerato o su equivalente	283
Nivel superior	350

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Único. Medicamentos que formen parte de un servicio hospitalario. La reforma al artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de establecer como supuesto de excepción que los medicamentos de patente subministrados como parte de un servicio hospitalario, se graven a la tasa del 0%.

Código Fiscal de la Federación

Fecha cierta en documentos electrónicos. La adición de una fracción V al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para establecer que los documentos electrónicos o físicos de carácter privado, adquieren fecha cierta y surten sus efectos ante la propia autoridad fiscal, cuando al momento de su celebración, los contribuyentes utilicen los medios electrónicos habilitados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, obteniendo para tal efecto la constancia de certificación respectiva.

Inexistencia de operaciones. La reforma a los párrafos sexto y octavo del artículo 69-B del CFF y adición de los párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, del mismo ordenamiento legal, con el objetivo de que la publicación trimestral de aquellos contribuyentes que lograron desvirtuar los hechos que se les imputan como presuntos EFOS, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firme favorable, se realice en el plazo de diez días. Por cuanto hace a las EDOS, se les notifique su vínculo con un EFO, a efecto de que a partir de esa fecha inicie el plazo de los 30 días para iniciar el procedimiento específico al que deban sujetarse para acreditar la materialidad de las operaciones, mismo procedimiento que también se propone sea contemplado en este artículo (lo que actualmente se contempla en RMF), así como la fijación de un plazo para la emisión de la resolución, la periodicidad que debe abarcar las pruebas aportadas para acreditar ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales, o bien, para corregir su situación fiscal.

Suspensión de la caducidad de facultades por acuerdo conclusivo. La reforma al artículo 69-F del CFF para incluir los artículos 30, fracción I, párrafo segundo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 297 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que los plazos de la caducidad de facultades a que se refieren en dichos numerales sean suspendidos con la presentación de la Solicitud de Acuerdo Conclusivo.

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

Único. Reducción de multas en revisiones electrónicas. La reforma a los artículos 53-B y 76 del CFF, en relación con el 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para establecer los beneficios de la reducción de multas que pueden obtener los pagadores de impuestos que decidan regularizar su situación fiscal cuando sean objeto de una revisión electrónica.

Estas propuestas de modificaciones legislativas deberán ser analizadas y aprobadas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la H. Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura para posteriormente ser presentadas como proyecto de iniciativa de Ley al Pleno de la Cámara de Diputados como propuesta de la Comisión.

Fuente: <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/noticias/3409-modificaciones-disposiciones-fiscales>

3. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-J-2aS-93

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS. – Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]", pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada

por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/29/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-269

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. - Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195

VIII-P-2aS-354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. - Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408

VIII-P-2aS-483

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. - Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 271

VIII-P-2aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/839-24-01-01-01-OL/17/31-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. - Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 219

VIII-P-2aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 714/18-25-01-6-OT/593/19-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. - Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 219

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 106

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación

García Aymerich S.C.

Contadores Públicos y Consultores en Negocios

de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Alejandra Orona Laborico.

Jorge Luis García Salazar.